

Artículo diez.—*Régimen de sanciones.*

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto dos mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo once.—*Acción pública.*

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Doñana.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta Ley, propondrá o adoptará medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico de la comarca y, en particular, a través de una adecuada red de comunicaciones, la ordenación turística y el fomento de actividades agrícolas y ganaderas.

Estas medidas serán consideradas como actuaciones previas y se completarán por un Plan Director Territorial de Coordinación de la Comarca que se elaborará en un plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la aprobación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional de Doñana quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Queda derogada la Ley sesenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre enajenación de terrenos en montes de Huelva y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Cuatro. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de veinticuatro de junio de mil novecientos dieciocho, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, no será de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de Doñana y su zona de protección.

A N E X O

Límites del Parque.

Línea recta que parte del kilómetro veintidós coma nueve de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera y llega hasta la laguna del Arrecife y desde la misma continúa en línea recta, en dirección Sur-Norte, hasta su encuentro con el puente de la Canariega, en la margen derecha del arroyo de la Rocina, atraviesa el arroyo, continuando en dirección Oeste-Este por la margen izquierda hasta la confluencia con el caño de los Garzos-arroyo del Partido, siguiendo por la margen derecha del arroyo del Partido en dirección Sur-Norte hasta el puente de Ajonjolí.

Desde dicho puente el límite del Parque es la línea recta hacia la Casa de la Galvija, en dirección Oeste-Este, hasta pasar quinientos metros de la choza del Raposo, situada al Sur de dicha línea. Continúa en dirección Norte-Sur en una longitud de dos mil cuatrocientos metros y desde este punto en dirección Este-Oeste hasta encontrar el muro de la Confederación, en la llamada Cancela de las Escupideras, se sigue por el muro de la Confederación en dirección Sur y posteriormente en dirección al Este hasta llegar al predio propiedad de ADENA, continuando por la linde del predio propiedad de ADENA, hasta el punto de confluencia de las fincas de ADENA, Los Caracoles y Matochal, prosiguiendo por la linde que separa estas dos últimas en dirección Oeste-Este hasta su intersección con el Brazo de la Torre.

A partir de este punto sigue en dirección Norte-Sur por la margen izquierda de dicho Brazo hasta su confluencia con el río Guadalquivir, siguiendo por la margen derecha de dicho río hasta la Punta de Malandar, a la altura de la casa-cuartel de la Guardia Civil.

Desde este punto, y en dirección Norte-Oeste, sigue la línea que delimita la zona marina de la marítimo-terrestre hasta alcanzar el punto situado a cuatro mil cien metros de la torre vigía, en ruinas, denominada Torre de la Higuera. Desde este punto, y en perpendicular a la costa, en una distancia de mil metros, hasta la cerca de la Estación Biológica de Doñana, continuando por ella en dirección Noroeste hasta confluir con la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera, frente al punto kilométrico veintinueve coma quinientos.

Se cierra el recinto del nuevo Parque de Doñana con la línea que partiendo del punto anterior sigue al borde izquierdo de la carretera comarcal hasta alcanzar el punto kilométrico veintidós coma novecientos, que corresponde al punto de partida del Parque Nacional.

Límites de las zonas de protección o Preparque.

Se establecen las siguientes áreas de protección del Parque de Doñana:

- Uno. Preparque Norte.
- Dos. Preparque Este.
- Tres. Zona de protección del arroyo de la Rocina.
- Cuatro. Zona de protección de la carretera comarcal de Almonte a Torre de la Higuera.
- Cinco. Zona de protección del mar litoral.

Límites del Preparque Norte.

Se parte del puente del Ajonjolí y en dirección Sur-Norte siguiendo la margen derecha del caño de los Garzos-arroyo del Partido, en una distancia en línea recta de cinco mil metros. Continúa en línea recta en dirección Nordeste hasta su encuentro con la divisoria del término municipal de Villamanrique de la Condesa, a la altura del pozo de la Juncosilla, para continuar en dirección Sur por dicho término hasta el punto situado frente al cortijo «Hato Daza», pasando por dicho cortijo y el de Regatero, hasta alcanzar el caño Guadiamar, continuando por la margen izquierda del mismo hasta la linde del Parque Nacional, siguiendo por dicha linde en dirección Sur-Norte y Oeste hasta cerrar el recinto en el puente del Ajonjolí.

Límites del Preparque Este.

Corresponde al sector Sur de la isla Mayor y se inicia la descripción de los límites en el punto de encuentro del lindero del Parque Nacional, al Sur de la finca de los Caracoles, con el Brazo de la Torre, para seguir una línea recta en dirección Este hasta su encuentro con la margen derecha del Guadalquivir, frente al cortijo de «Los Albarconeros», siguiendo a continuación en dirección Sur dicha margen, hasta encontrar el Parque Nacional, continuando en dirección Sur-Norte por la margen izquierda del Brazo de la Torre hasta cerrar el recinto del Preparque.

Límites de la zona de protección del arroyo de la Rocina.

Corresponde a un área lineal de protección desde el puente de la Canariega hasta el Rincón de las Ortigas. Comprende una faja de quinientos metros al Sur de este arroyo, que protege la margen derecha del mismo, y otra faja de quinientos metros de protección de la margen izquierda hasta cerrar en la Casa del Rincón, en la zona de contacto con el núcleo urbano de El Rocío.

Límites de la zona de protección de la carretera comarcal Almonte-Torre de la Higuera.

Se inicia frente al punto kilométrico veintinueve coma quinientos y comprende una faja de mil metros de anchura que discurre paralela a la citada carretera hasta llegar frente al punto kilométrico veintidós coma novecientos.

Límites de la zona de protección del mar litoral.

Se establece una protección del Parque con una franja de una milla de distancia a la línea de costa, que se inicia en el centro de la desembocadura del Guadalquivir en el Océano Atlántico y se extiende en toda la longitud de la costa en dirección Noroeste hasta el punto situado a cuatro mil cien metros de Torre de la Higuera.

Límites de las reservas científicas.

Uno. Las actuales reservas biológicas de Doñana y Guadiamar con sus límites actuales.

Dos. La parte de las marismas de Hinojos que se encuentra al Sur de una línea que une los puntos situados a un kilómetro al sur de los extremos meridionales de las reservas biológicas de Doñana y Guadiamar.

Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

933

ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia de 22 de marzo de 1978.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 760/1975, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don José Antonio Enrech Sa-

lazar contra Resolución del Director general de Justicia de 18 de junio de 1975, desestimatoria del recurso de reposición contra otras de 2 de diciembre de 1974 y 1 de febrero de 1975, por las que se nombró Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza a don Mariano Angel Tuesta Caballero y otro, siendo demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 22 de marzo pasado, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo sustanciado en autos promovido por don José Antonio Enrech Salazar contra Resolución del Director general de Justicia de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco desestimatoria del recurso de reposición contra otras de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, por las que se nombró Secretarios del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Zaragoza, debemos declarar y declaramos dichas resoluciones ajustadas al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jesús Díaz, Martín J. Rodríguez y Ricardo Enriquez (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 27 de noviembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

934 REAL DECRETO 3141/1978, de 28 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación don Javier Bermúdez de Castro y Ozores.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación don Javier Bermúdez de Castro y Ozores y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

935 ORDEN de 4 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 11 de julio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Pérez Ordiales y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante don Faustino Pérez Ordiales y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 24 de abril y 30 de enero de 1975 y 23 de julio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 11 de julio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por don Faustino Pérez Ordiales, don Joaquín Jiménez Santana y don Manuel Sánchez Ojeda, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco y veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro y las dictadas en reposición, debemos anular y anulamos las citadas disposiciones por ser contrarias

al ordenamiento jurídico, y en su lugar declaramos que los recurrentes tienen derecho a que se les reconozca el tiempo de servicios prestados en el C. A. S. E. tanto con carácter provisional como definitivo con la consideración de Oficial a tales efectos; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Exmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

936 ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se establece una Delegación de la Aduana de Vigo en la estación de RENFE de Vigo-Guixar, habilitada para la realización de despachos de importación y exportación de mercancías transportadas en régimen TIF.

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles—RENFE—, ha solicitado se autorice la realización de despachos de importación y exportación de mercancías que se transportarían en régimen TIF en las instalaciones de que dispone en la estación de Vigo-Guixar. La misma petición ha sido formulada también por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vigo.

Considerando aceptables para el tráfico previsible las instalaciones existentes, así como atendibles las razones en que se fundamenta dicha petición en orden a facilitar el tráfico exterior de mercancías de dicha ciudad y su entorno industrial.

Visto el artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas y el Decreto número 1412/1966, de 2 de junio,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece, con carácter provisional, en la estación ferroviaria de Vigo-Guixar una Delegación de la Aduana de Vigo, habilitada para la realización de los despachos de importación y exportación de mercancías llegadas o salidas en régimen TIF.

En cuanto a mercancías de importación estarán excluidas de estos tránsitos:

a) Animales y partes de los mismos, como carnes, tripas, pezuñas, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, así como estiércoles y la leche fresca.

b) Plantas vivas o partes de plantas vivas, tales como frutos, raíces, tubérculos, bulbos, tallos, injertos, etc.

Segundo.—La extensión del recinto aduanero de dicha Delegación será la determinada en el artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas, debiendo cumplirse las condiciones de aislamiento, vigilancia por el resguardo, sobreevaluado de almacenes y demás medidas de seguridad fiscal, a satisfacción de la Administración de la Aduana de Vigo.

Tercero.—RENFE proveerá de los locales necesarios para dicha Delegación y su mobiliario, así como de los elementos necesarios para el despacho de las mercancías, siendo a su cargo igualmente su mantenimiento y conservación, así como la provisión de medios de transporte o el importe de los gastos de locomoción del personal que haya de ejercer su función en la misma.

Cuarto.—Serán de aplicación en las operaciones autorizadas los principios generales que regulan los tránsitos de importación y exportación, los relativos al régimen TIF y las correspondientes disposiciones complementarias y concordantes.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General para dictar las prevenciones y normas que fueran necesarias para el desarrollo de lo dispuesto, así como para señalar la fecha de iniciación de las actividades autorizadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.